

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 de diciembre de 2021

Referencia: Prueba Extraprocesal
Demandante: RUBÉN DÍAZ CARRILLO
Demandado: ADRIANA CÉSPEDES GARCÍA
Radicación: 20001 40 03 001 2013 01361 00
Decisión: Termina por desistimiento tácito

Vista la constancia secretarial que antecede y examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que el requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

En efecto, transcurrido el termino otorgado al solicitante para el cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante auto de 18 de junio de 2021, relativas a la notificación de la parte convocada a interrogatorio de parte extraprocesal, se observan insatisfechas las diligencias requeridas, lo que impone la terminación del asunto, conforme a las prevenciones efectuadas en el proveído en referencia.

Asociado a lo anterior, se advierte que durante los 3 días siguientes a la fecha fijada para agotar el respectivo interrogatorio, ni el interesado, ni la convocada a interrogatorio presentaron excusa de su inasistencia a la respectiva diligencia, lo que autoriza igualmente la terminación del asunto en aplicación analógica de las disposiciones vertidas en el inciso 2° del numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en el presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: TERMINAR el asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d470293086b9670ace1c32ff01ad5d67b4535457cdd23fc1700e9a67a2424c**

Documento generado en 14/12/2021 06:07:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 de diciembre de 2021

Proceso: Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte
Solicitante: LILIANA LEONOR MARÍN ARIZA
Convocado: ALFONSO DE JESUS ARRIETA LÓPEZ
Radicación: 20001 40 03 001 2014 00438 00
Decisión: Decreta desistimiento tácito

Vista la constancia secretarial que antecede y examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que el requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

En efecto, transcurrido el termino otorgado al solicitante para el cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante auto de 18 de junio de 2021, relativas a la notificación de la parte convocada a interrogatorio de parte extraprocesal, se observan insatisfechas las diligencias requeridas, lo que impone la terminación del asunto, conforme a las prevenciones efectuadas en el proveído en referencia.

Asociado a lo anterior, se advierte que durante los 3 días siguientes a la fecha fijada para agotar el respectivo interrogatorio, ni el interesado, ni la convocada a interrogatorio presentaron excusa de su inasistencia a la respectiva diligencia, lo que autoriza igualmente la terminación del asunto en aplicación analógica de las disposiciones vertidas en el inciso 2° del numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en el presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: TERMINAR el asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf020c0ea8b453acea862e63c975bfff5e258dddecfb76540ea07aee8e380233**

Documento generado en 14/12/2021 06:09:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 de diciembre de 2021

Referencia: Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte
Solicitante: CARLOS ANDRÉS OSORIO QUINTANA y
RAÚL ALBERTO OSORIO QUINTANA
Convocado: AMPARO ROJAS VEGA
Radicación: 20001 40 03 001 2014 00597 00
Decisión: Termina por desistimiento tácito

Vista la constancia secretarial que antecede y examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que el requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

En efecto, transcurrido el termino otorgado al solicitante para el cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante auto de 18 de junio de 2021, relativas a la notificación de la parte convocada a interrogatorio de parte extraprocesal, se observan insatisfechas las diligencias requeridas, lo que impone la terminación del asunto, conforme a las prevenciones efectuadas en el proveído en referencia.

Asociado a lo anterior, se advierte que durante los 3 días siguientes a la fecha fijada para agotar el respectivo interrogatorio, ni el interesado, ni la convocada a interrogatorio presentaron excusa de su inasistencia a la respectiva diligencia, lo que autoriza igualmente la terminación del asunto en aplicación analógica de las disposiciones vertidas en el inciso 2° del numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en el presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: TERMINAR el asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

JUEZ

Firmado Por:

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf27535d9023088c17c576cdeb69c75ade2e898bc37f1b59d1588d38f6cd475**
Documento generado en 14/12/2021 06:10:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 de diciembre de 2021

Referencia: Prueba extraprocesal – Interrogatorio de Parte
Solicitante: AUGUSTO ESCOBAR RESTREPO
Convocado: ASOCIACIÓN CEJES VALLE VISIÓN
Radicación: 20001 40 03 001 2015 01016 00
Decisión: Termina por desistimiento

Vista la constancia secretarial que antecede y examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que el requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

En efecto, transcurrido el termino otorgado al solicitante para el cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante auto de 18 de junio de 2021, relativas a la notificación de la parte convocada a interrogatorio de parte extraprocesal, se observan insatisfechas las diligencias requeridas, lo que impone la terminación del asunto, conforme a las prevenciones efectuadas en el proveído en referencia.

Asociado a lo anterior, se advierte que durante los 3 días siguientes a la fecha fijada para agotar el respectivo interrogatorio, ni el interesado, ni la convocada a interrogatorio presentaron excusa de su inasistencia a la respectiva diligencia, lo que autoriza igualmente la terminación del asunto en aplicación analógica de las disposiciones vertidas en el inciso 2° del numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en el presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: TERMINAR el asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
JUEZ

Firmado Por:

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc8c65ee79df7dc8dd33e6b2b6f70f2b2e2fc2e569fbd48d5b5646722bbb9fd**
Documento generado en 14/12/2021 06:11:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 de diciembre de 2021

Referencia: Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte
Solicitante: NOHERMA MERCEDES ARAUJO
Convocado: EDUARDO CALDERÓN
Radicación: 20001 40 03 001 2015 01036 00
Decisión: Termina por desistimiento tácito

Vista la constancia secretarial que antecede y examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que el requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

En efecto, transcurrido el termino otorgado al solicitante para el cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante auto de 18 de junio de 2021, relativas a la notificación de la parte convocada a interrogatorio de parte extraprocesal, se observan insatisfechas las diligencias requeridas, lo que impone la terminación del asunto, conforme a las prevenciones efectuadas en el proveído en referencia.

Asociado a lo anterior, se advierte que durante los 3 días siguientes a la fecha fijada para agotar el respectivo interrogatorio, ni el interesado, ni la convocada a interrogatorio presentaron excusa de su inasistencia a la respectiva diligencia, lo que autoriza igualmente la terminación del asunto en aplicación analógica de las disposiciones vertidas en el inciso 2° del numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en el presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: TERMINAR el asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
JUEZ

Firmado Por:

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f231e3db90c54d1f04bbc5d0da064b3d9ac5bde5a452295c3a97eacc11bd6f06**

Documento generado en 14/12/2021 06:12:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 de diciembre de 2021

Referencia: Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte
Solicitante: HENRY COLON ÁVILA
Convocado: GEOMAN GUTIÉRREZ PABÓN
Radicación: 20001 40 03 001 2016 00458 00
Decisión: Termina por desistimiento tácito

Vista la constancia secretarial que antecede y examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que el requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

En efecto, transcurrido el termino otorgado al solicitante para el cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante auto de 18 de junio de 2021, relativas a la notificación de la parte convocada a interrogatorio de parte extraprocesal, se observan insatisfechas las diligencias requeridas, lo que impone la terminación del asunto, conforme a las prevenciones efectuadas en el proveído en referencia.

Asociado a lo anterior, se advierte que durante los 3 días siguientes a la fecha fijada para agotar el respectivo interrogatorio, ni el interesado, ni el convocado a interrogatorio presentaron excusa de su inasistencia a la respectiva diligencia, lo que autoriza igualmente la terminación del asunto en aplicación analógica de las disposiciones vertidas en el inciso 2° del numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en el presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: TERMINAR el asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
JUEZ

Firmado Por:

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d67ea6259a19e4b5f0e816442e0b069acbee1f86f5079768f7fe66eae23bbd**

Documento generado en 14/12/2021 06:14:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 14 de diciembre de 2021

Referencia: Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte
Solicitante: C&C GOLD S.A.S.
Convocado: CORPORACIÓN GIMNASIO DEL SABER
Radicación: 20001 40 03 001 2018 00516 00
Decisión: Termina por desistimiento tácito

Vista la constancia secretarial que antecede y examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que el requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

En efecto, transcurrido el termino otorgado al solicitante para el cumplimiento de la carga procesal impuesta mediante auto de 18 de junio de 2021, relativas a la notificación de la parte convocada a interrogatorio de parte extraprocesal, se observan insatisfechas las diligencias requeridas, lo que impone la terminación del asunto, conforme a las prevenciones efectuadas en el proveído en referencia.

Asociado a lo anterior, se advierte que durante los 3 días siguientes a la fecha fijada para agotar el respectivo interrogatorio, ni la interesada, ni la convocada a interrogatorio presentaron excusa de su inasistencia a la respectiva diligencia, lo que autoriza igualmente la terminación del asunto en aplicación analógica de las disposiciones vertidas en el inciso 2° del numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en el presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: TERMINAR el asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MicroSitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

CUARTO: archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
JUEZ

Firmado Por:

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3d10825de02bc5dc83f82d508aa8ccbb108f7eedcff254c1e27897e09b9814**

Documento generado en 14/12/2021 06:15:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 14 de diciembre de 2021

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.
Demandados: FANNY ROMERO IBARRA
Radicación: 20001-40-03-001-2020 00347-00
Decisión: Decreta desistimiento tácito

Vista la constancia secretarial que antecede y examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que el requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite o bien por inactividad del asunto durante 1 año, aunque en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia, el plazo de inactividad sancionado por la norma es de 2 años.

En el caso de marras, el despacho observa que la ejecutante no ha promovido ninguna actuación desde la demanda que provocó el mandamiento ejecutivo proferido en este asunto el 6 de noviembre de 2020, encontrándose cumplido 1 año de inactividad del proceso desde entonces, supuesto fáctico que se subsume dentro del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, y que da lugar a decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, como quiera que el mismo se ha mantenido inactivo durante más de 1 año, como ya se dijo, máxime cuando la inactividad procesal de ese extremo se mantuvo a pesar del requerimiento efectuado por el despacho mediante auto de 30 de abril del año en curso.

En virtud de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en este asunto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Líbrense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Sin lugar a costas por no haberse trabado la Litis.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO GONZÁLEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660d9160668f2c28ce8b1e56d02373e343fda8f535aeabedecc3e5c70e53206f**

Documento generado en 14/12/2021 06:16:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>